Art. 98. La conmutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de que debiere haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que hubiere interpuesto contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que por haber sido reaprehendido hubiere sido posible hacérsele esa notificación, y que después de la sentencia que cause ejecutoria no haya cometido otro delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de que debiere haber sido notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido algún nuevo delito, ya sea del fuero común ó del de guerra.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 99. En los demás casos la conmutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Presidente de la República lo estimare procedente, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito ó por cualquiera otro motivo de conveniencia pública, ó lo creyere justo en vista del informe á que se refieren los arts. 7° y 8°.

II. Cuando la pena sea la capital y el acusado haya cumplido sesenta años, ó cuando acredite plenamente que la pena que le fué impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias, con las personales del mismo reo.

Art. 100. Para hacer la conmutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III. del art.

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

98, pues entonces se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con las personales del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 101. La reducción de las penas, solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 7° y 8°, el Presidente de la República creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales Militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando estando extinguiendo el reo una pena temporal en virtud de una sentencia irrevocable ó de indulto ó conmutación de la pena de muerte, se dictare una ley en la que respecto del delito por el que aquél hubiere sido condenado, se disminuya la penalidad, se reducirá ésta hasta el máximo de la señalada en la nueva ley.

TITULO V.

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la acción penal y de extinción de la pena.

CAPITULO I.

De la extinción de la acción penal.

Art. 102. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta de Asesor, si lo hubiere, y los demás tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio la prescripción, tan luego como ten-

gan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 103. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si el término medio de la pena fuere menor de ese tiempo.

II. En tres años, si el término medio de la pena debiere ser de un año en adelante sin exceder de tres, ó si la acción naciere de delito que tenga señalada como única pena la destitución de empleo.

III. En un tiempo igual al término medio de la pena, si éste debiere exceder de tres años.

IV. En quince años, si la pena fuere la capital.

Art. 104. Tratándose de deserción cometida por individuos de tropa, la prescripción comenzará á correr desde el día siguiente al del cumplimiento del tiempo impuesto por la ley para el servicio, ó del enganche, ó desde el día en que el individuo de que se trate se hubiere incorporado nuevamente al Ejército, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de que se hubiere separado ilegalmente.

Art. 105. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se instruyan en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aún cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por el Supremo Tribunal. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II.

De la extinción de la pena.

Art. 106. La rehabiltación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos,

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias que se expresan en la frac. I, del art. 108.

Art. 107. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

Art. 108. En la concesión de indulto de penas que no consistan en la de muerte, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin los requisitos exigidos por la fracción subsecuente, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo este término.

III. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 109. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.